

PALACIO DE JUSTICIA

BOLETÍN No 9-2026

**Casaciones en materia
Contencioso-Administrativo
publicadas en el Diario Oficial
El Peruano**

CASACIÓN N° 1667-2023 LIMA

Tema: Prescripción de infracción administrativa

Sector: Inmobiliario

Fecha de publicación: 07-08-26

HECHOS RELEVANTES

La Municipalidad Metropolitana de Lima sancionó a una administrada por haber construido sin licencia municipal una edificación de cuatro pisos y azotea, imponiéndole una multa y la medida complementaria de demolición. La administrada cuestionó la sanción alegando que la potestad sancionadora había prescrito, pues sostuvo que la construcción había culminado varios años antes de la fiscalización municipal realizada en 2017.

El Juzgado declaró fundada la demanda y la Sala Superior confirmó dicha decisión, al considerar que construir sin licencia constituía una infracción instantánea con efectos permanentes, por lo que el plazo de prescripción debía computarse desde el inicio de la construcción. Al determinar que la obra se había iniciado aproximadamente en noviembre de 2012, concluyó que, cuando la Municipalidad efectuó la fiscalización en octubre de 2017, ya había transcurrido el plazo de prescripción de cuatro años.

RESUMEN DE LA CASACIÓN

La Corte Suprema estableció que la construcción sin licencia municipal constituye una infracción continuada, pues la situación antijurídica subsiste mientras el administrado no restablezca la legalidad urbanística mediante la regularización de la edificación o su demolición. En consecuencia, consideró incorrecta la calificación realizada por la Sala Superior como infracción instantánea con efectos permanentes y precisó que, mientras subsista la situación ilícita, no puede iniciarse el cómputo del plazo de prescripción de la potestad sancionadora.

En ese sentido, la Corte concluyó que la potestad sancionadora de la Municipalidad Metropolitana de Lima no había prescrito, pues la construcción permanecía sin regularizar cuando fue fiscalizada en 2017. Por ello, declaró fundado el recurso de casación, casó la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, revocó la sentencia de primera instancia y declaró infundada la demanda, manteniendo la validez de la sanción y de la medida de demolición.

FUNDAMENTO RELEVANTE

“4.7. En consecuencia, el tipo infractor en que incurrió la demandante no encaja en una infracción instantánea con efectos permanentes, como señala el Colegiado Superior, toda vez que esta se ejecuta en un solo acto aunque sus efectos se prolongan en el tiempo; mientras que en la infracción continuada se ejecutan diversas acciones u omisiones que infringen una misma norma y que forman parte de un proceso único; desde el Derecho penal constituye un concurso real de ilícitos. 4.8. Por tanto, la Sala Superior incurrió en un error de calificación jurídica de la infracción, al considerar que se trataba de una infracción instantánea con efectos permanentes. Esta errónea categorización desnaturaliza el sentido del artículo 252.2 del TUO de la Ley N° 27444, al confundir los efectos materiales de la infracción con la propia conducta infractora.”

CASACIÓN N° 29500-2025 LIMA

Tema: Eximente de responsabilidad por error inducido por la Administración

Sector: Energía

Fecha de publicación: 07-08-26

HECHOS RELEVANTES

OSINERGMIN inició un procedimiento administrativo sancionador contra una empresa del sector eléctrico por incumplimientos vinculados con la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER), principalmente por no reportar determinada información ni contar con sistemas para el procesamiento y cálculo de indicadores de calidad. Como resultado, se impuso inicialmente una multa de 87.04 UIT, posteriormente reducida a 61.24 UIT en reconsideración, mientras que el recurso de apelación fue declarado infundado.

La empresa interpuso demanda alegando, entre otros aspectos, que se configuraba el eximente de responsabilidad por error inducido por la Administración, previsto en el literal e) del numeral 236-A.2 del artículo 236-A del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Sostuvo que OSINERGMIN no la había incluido en el listado de empresas sujetas a la NTCSER ni en el periodo de adecuación de veinticuatro meses, circunstancia que le habría generado la confianza de que dicha normativa no le resultaba aplicable. Tanto la primera instancia como la Sala Superior declararon infundada la demanda.

RESUMEN DE LA CASACIÓN

La Corte Suprema determinó que no se configuraba el eximente de responsabilidad por error inducido por la Administración. Señaló que la NTCSER resultaba aplicable a los Sistemas Eléctricos Rurales y que sus alcances no estaban condicionados a la publicación de un listado de empresas comprendidas en el régimen de adecuación. Asimismo, precisó que la empresa, al recibir los Sistemas Eléctricos Rurales, asumió legalmente obligaciones vinculadas con la prestación y calidad del servicio eléctrico, por lo que no podía justificar su incumplimiento alegando que OSINERGMIN no la había incluido expresamente en un determinado listado.

En particular, la Corte estableció que para aplicar el eximente citado debe existir una actuación administrativa verificable que haya inducido o determinado al administrado a adoptar una conducta contraria a la ley, o una disposición administrativa cuya redacción sea confusa, imprecisa o ilegal. Al no acreditarse ninguna de estas circunstancias, tampoco se verificó vulneración de los principios de igualdad y no discriminación. En consecuencia, declaró infundado el recurso de casación interpuesto por ADINELSA y no casó la sentencia de vista, manteniéndose la decisión que declaró infundada su demanda.

FUNDAMENTO RELEVANTE

"6.10. Por ello, no se configura el supuesto normativo establecido en literal e) del numeral 257.1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referido al eximente de responsabilidad por "error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal", desde que no existe ninguna actuación administrativa verificable que hubiera inducido o determinado en la administrada la adopción de una conducta contraria al texto expreso de la ley. Tampoco se advierte de la lectura de las disposiciones legales aplicables en el caso concreto, algún error en su interpretación proveniente de una redacción defectuosa o cuyo contenido sea impreciso o contrario a la ley o a la Carta Fundamental."

CASACIÓN N° 33760-2023 LIMA

Tema: Prescripción de infracción administrativa

Sector: Telecomunicaciones

Fecha de publicación: 07-08-26

HECHOS RELEVANTES

La Municipalidad Metropolitana de Lima inició un procedimiento administrativo sancionador contra una empresa del sector telecomunicaciones luego de constatar, en agosto de 2018, que mantenía instalada una infraestructura de telecomunicaciones sin contar con autorización municipal. Como resultado, le impuso una multa de 25 UIT y la medida complementaria de retiro de la infraestructura. La empresa cuestionó la sanción alegando, principalmente, que la estación había sido instalada entre 2009 y 2010 y que, por tanto, al momento de iniciarse el procedimiento sancionador en 2018 ya había transcurrido el plazo de prescripción de cuatro años.

En primera instancia se declaró fundada la demanda de la empresa al considerar que la conducta constituía una infracción instantánea con efectos permanentes, por lo que el plazo de prescripción debía computarse desde la instalación de la infraestructura. La Sala Superior confirmó este criterio, señalando que la infracción se consumaba con el acto de instalación, aun cuando sus efectos permanecieran en el tiempo. Frente a ello, la Municipalidad interpuso recurso de casación por infracción del numeral 233.2 del artículo 233 del TUO de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

RESUMEN DE LA CASACIÓN

La Corte Suprema determinó que la conducta consistente en mantener instalada y operativa infraestructura de telecomunicaciones sin la correspondiente autorización municipal no constituye una infracción instantánea con efectos permanentes, sino una infracción de carácter permanente. Para la Corte, el verbo rector “instalar” no debe entenderse limitado al momento material del montaje de la infraestructura, pues la situación antijurídica se prolonga voluntariamente mientras el administrado mantenga la infraestructura instalada, operativa y en explotación sin regularizar su situación jurídica.

En consecuencia, resultaba aplicable la regla del 233.2 del artículo 233 del TUO de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a la cual, tratándose de infracciones permanentes, el plazo de prescripción comienza a computarse desde el día en que cesa la conducta infractora. Como en 2018 la empresa todavía mantenía la infraestructura sin autorización, la conducta no había cesado y el plazo de cuatro años ni siquiera había comenzado a correr. Por ello, la Corte declaró fundado el recurso de casación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, casó la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, revocó la sentencia de primera instancia y declaró infundada la demanda de Entel Perú S.A.

FUNDAMENTO RELEVANTE

“3.8. Al haber quedado establecida la naturaleza permanente de la infracción, corresponde aplicar de forma estricta la regla contenida en la última parte del numeral 252.2 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual prescribe con claridad taxativa que el cómputo del plazo de prescripción se iniciará “desde el día en que la acción cesó”. 3.9. En el caso de autos, dado que la empresa demandante ha mantenido el control material de la infraestructura, ha percibido beneficios económicos derivados de su operatividad y no procedió a su desinstalación ni regularización, es evidente que la acción infractora no había cesado al momento en que la Municipalidad Metropolitana de Lima ejerció sus labores de fiscalización el seis de agosto de dos mil dieciocho. Al no haberse producido el cese de la conducta antijurídica, el plazo general de prescripción de cuatro (4) años previsto en la ley general ni siquiera había comenzado a computarse.”

CASACIÓN N° 28285-2025 HUÁNUCO

Tema: Nulidad de oficio como potestad exclusiva de la Administración Pública

Sector: Propiedad rural

Fecha de publicación: 07-08-26

HECHOS RELEVANTES

Una ciudadana solicitó al Gobierno Regional de Huánuco la nulidad de un supuesto título de propiedad correspondiente a la Unidad Catastral N.° 100176, ubicada dentro del Fundo Marconi. La Administración respondió que no existía título de propiedad respecto de dicha unidad catastral, pues esta todavía se encontraba en proceso de formalización y titulación. Frente a esta respuesta, la administrada interpuso recursos de reconsideración y apelación, culminando la vía administrativa con la Resolución Gerencial Regional N.° 158-2023-GRH/GRDE, que declaró improcedente su solicitud.

La administrada interpuso demanda contencioso-administrativa contra dicha resolución. En primera instancia, la demanda fue declarada infundada; sin embargo, la Sala Superior revocó la sentencia, declaró fundada la demanda y anuló la Resolución Gerencial Regional N.° 158-2023-GRH/GRDE, al considerar que la Administración no había motivado adecuadamente su decisión ni resuelto correctamente el recurso de apelación. Frente a ello, el Gobierno Regional de Huánuco interpuso recurso de casación.

RESUMEN DE LA CASACIÓN

La Corte Suprema estableció que la nulidad de oficio constituye una potestad excepcional y exclusiva de la Administración Pública, cuyo ejercicio presupone necesariamente la existencia de un acto administrativo identificable y susceptible de invalidez. Por ello, no resulta jurídicamente posible declarar la nulidad de un acto inexistente ni utilizar recursos administrativos para exigir obligatoriamente a la Administración el ejercicio de dicha potestad. En el caso concreto, al haberse determinado que no existía título de propiedad respecto de la Unidad Catastral N.° 100176, carecía de objeto promover su nulidad. Asimismo, la Corte precisó que toda declaración de nulidad requiere identificar concretamente el acto, la autoridad que lo emitió, su fecha, contenido y el vicio que afecta su validez.

La Corte agregó que, aun si hubiera existido un acto susceptible de nulidad, la facultad de la Administración para declarar su nulidad de oficio ya había prescrito al momento de emitirse la resolución que agotó la vía administrativa. En consecuencia, declaró fundado el recurso de casación del Gobierno Regional de Huánuco, casó la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda.

FUNDAMENTO RELEVANTE

“4.17. En este punto, corresponde precisar que la nulidad de oficio constituye una atribución exclusiva de la Administración Pública que no puede iniciarse a pedido de parte y que, además, exige como presupuesto indispensable la existencia de un acto administrativo susceptible de invalidez. En el caso concreto, la propia administración informó mediante oficio que no se había emitido título alguno a favor del litisconsorte Cierito Puente Roque Marcial respecto de la Unidad Catastral N° 100176; por tanto, resultaba jurídicamente inviable promover o amparar una nulidad de oficio sobre un acto inexistente, pues la nulidad presupone necesariamente la existencia previa de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos. (...)”

CASACIÓN N° 28106-2025 LIMA

Tema: Competencia sancionadora

Sector: Tránsito

Fecha de publicación: 07-08-26

HECHOS RELEVANTES

Una empresa fue sancionada por la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar por la infracción consistente en “interrumpir en todo o en parte el libre tránsito vehicular o peatonal”, tipificada con el código N.° 1274 en la Ordenanza N.° 030-2015-MDMM, respecto de un vehículo de su propiedad. La empresa cuestionó la sanción alegando, entre otros aspectos, que el vehículo no se encontraba en el lugar de la intervención conforme a su reporte GPS y, principalmente, que la municipalidad distrital carecía de competencia para establecer y sancionar infracciones en materia de tránsito.

En primera instancia, la demanda contencioso-administrativa fue declarada infundada al considerarse acreditada la infracción y reconocerse competencia sancionadora a la municipalidad. Sin embargo, la Sala Superior revocó dicha decisión y declaró fundada la demanda, anulando la sanción administrativa. Consideró que las municipalidades distritales cuentan con funciones de gestión y fiscalización en materia de tránsito, pero no tienen competencia normativa para crear infracciones y sanciones, potestad atribuida al Gobierno Central.

RESUMEN DE LA CASACIÓN

La Corte Suprema confirmó que las competencias generales de las municipalidades sobre gestión y protección de los espacios públicos no pueden extenderse hasta comprender la potestad de crear autónomamente infracciones y sanciones en materia de tránsito terrestre. Precisó que la competencia normativa en esta materia corresponde al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mientras que las municipalidades distritales ejercen funciones de gestión y fiscalización dentro de su jurisdicción. En consecuencia, la infracción consistente en interrumpir el tránsito vehicular o peatonal no podía ser válidamente tipificada mediante una ordenanza distrital.

Asimismo, la Corte señaló que los principios de legalidad y tipicidad exigen que las infracciones y sanciones administrativas estén previamente establecidas en normas válidas y emitidas por una autoridad competente, criterio concordante con lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 00014-2021-PI/TC. Al haberse iniciado el procedimiento sancionador sobre la base de una infracción creada por una autoridad carente de competencia normativa, la sanción resultaba inválida. Por ello, la Corte Suprema declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar y no casó la sentencia de vista que había declarado la nulidad de los actos sancionadores.

FUNDAMENTO RELEVANTE

“4.7. En ese contexto, si bien las normas invocadas por la recurrente reconocen atribuciones a los gobiernos locales para la administración de los espacios públicos, tales facultades no comprenden la creación autónoma de infracciones ni la imposición de sanciones en materia de tránsito, por tratarse de una competencia normativa reservada al ámbito nacional. En consecuencia, los hechos materia de controversia no se subsumen en el contenido de las disposiciones cuya inaplicación se denuncia, toda vez que no se discute la gestión de espacios públicos, sino la validez de una sanción impuesta por una infracción de tránsito tipificada mediante ordenanza emitida sin competencia para ello.”

En caso requiera asesoría en materia contencioso-administrativo, comuníquese con nuestro equipo del **Área de Solución de Controversias** y del **Área de Derecho Administrativo y Regulatorio**:



Enrique Figueroa
Socio Director
efigueroa@estudiofigueroa.com



Piero Rojas
Socio
projas@estudiofigueroa.com



Angel Vera
Asociado Senior
avera@estudiofigueroa.com



Anthony Peralta
Asociado
aperalta@estudiofigueroa.com

¿Te pareció valiosa esta información?

